



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora TATIANA DEL PILAR BARRIOS en representación de los menores S.S.B. y S.S.B., a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI.

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Señálese como alimentos provisionales a favor de los menores S.S.B. y S.S.B., el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado.

Ofíciase al demandado, con el fin que consigne la cuota de alimentos provisionales señalada a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la señora TATIANA DEL PILAR BARRIOS asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210035300, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

No es procedente el embargo y secuestro del establecimiento comercial LUIS ARMANDO SANTOS A. con NIT 93386861-1, toda vez que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural adjunto se certifica que esta se encuentra cancelada.

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*"



ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00353-00
DE: TATIANA DEL PILAR BARRIOS. C.C. N°1.102.827.464.
CONTRA: LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI. C.C. N°93.386861.



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI
Fecha expedición: 2021/06/01 - 14:53:02 **** Recibo No. S000772724 **** Num. Operación. 90-RUE-20210601-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN AQRXGfXsX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 93386861
NIT : 93386861-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

De conformidad al art. 130 #2 del CIA, decrétese el embargo y retención de las cuentas personales que tenga el demandado LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI en los banco: BANCOLOMBIA cuenta de ahorro N° 86977281883, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA – IBAGUE, BANCO BBVA – IBAGUE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA- IBAGUE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA – IBAGUE, TODAS SUCURSALES DE IBAGUE. La cual no puede exceder de un salario mínimo legal mensual Oficiese.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Téngase a la Dra. YENNIFER ANDREA GONZALEZ PEREZ como apoderad judicial de la demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00353-00

DE: TATIANA DEL PILAR BARRIOS. C.C. N°1.102.827.464.

CONTRA: LUIS ARMANDO SANTOS ARIZMENDI. C.C. N°93.386861.